

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Septiembre 12 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM YOANNY CARO COLMENARES
Demandado: MELIZA QUINTERO OLAYA
Radicación: 736244089002-2019-00108-00

Asunto: Auto No Tiene En Cuenta Liquidación

Conforme a lo solicitado en el memorial que antecede, donde se realiza tres peticiones independientes, el Despacho entiende que la petición la realiza el demandante en nombre propio por lo que no se exigen la claridad y la independencia que requieren los procesos judiciales, así entonces se decidirá en dos autos de acuerdo a la temática que corresponde.

En primer lugar indica que presenta liquidación de crédito por un valor de siete millones de pesos (\$7'000.000.00) de forma escueta y sin mayores especificaciones que manifestar que están incluidos los "intereses extraordinario" (SIC), el Despacho observa que dicho escrito no cumple con lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P. que reza textualmente "Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", del escrito radicado no es posible entender claramente cuál es el valor del capital y cuál es el valor de los interés, así como los porcentajes de los intereses aplicados en la liquidación, por lo que no se tendrá en cuenta dicha liquidación.

En segundo lugar, peticona se "ordene una audiencia de pronto pago", revisado el trámite de la demanda se observa que el procedimiento se ha realizado con sujeción a la norma procesal vigente y pertinente para este tipo de procesos y el mismo ya cuenta con sentencia ejecutoriada; se desconoce la audiencia que solicita el memorialista, pues no es aplicable a la legislación procesal colombiana, por lo que no se puede acceder a dicha petición.

Por la motivación expuesta, el Despacho....

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación presentada, en su lugar se **ORDENA** elaborarla conforme a la norma citada párrafos atrás.

SEGUNDO: NO CITAR a la audiencia solicitada.

TERCERO: Como quiera que la presente solicitud no constituye impulso procesal, se deja constancia que los términos para efectos de la aplicación del art. 317 Ibidem no se suspendieron, ni se interrumpieron.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en septiembre 16 de 2022